



Expediente: **056070221155**
Radicado: **RE-02055-2026**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **17/06/2026** Hora: **08:15:13** Folios: **2**



RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

1. Que mediante la Resolución 131-0282 del 19 de mayo de 2015, notificada de manera personal el día 25 de mayo de la misma anualidad, la Corporación **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la señora **LUZ AMPARO MEDINA VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía 21.384.089, con un caudal total de 0.006 L/s para uso doméstico y riego, en beneficio del predio con número de matrícula 017-7987, ubicado en la vereda Papayal (Santa Elena) del municipio de El Retiro. Vigencia del permiso por un término de diez (10) años, contados a partir de la notificación del acto administrativo, es decir que se encontraba vigente hasta el día 25 de mayo de 2025.

2. Que en atención a la queja instaurada con radicado SCQ-131-0603-2026, se realizó visita técnica el día 20 de 2026, con el fin de verificar las condiciones actuales desarrolladas en el predio, de la cual se generó el informe técnico **IT-03132-2026 del 28 de mayo de 2026**, remitido por medio del oficio interno **CI-00830-2026 del 04 de junio de 2026**, en el cual se aduce, entre otras cosas, lo siguiente:

“...Por medio de la presente se informa que, en atención a la Queja con radicado SCQ-131- 0603 del 05 de mayo de 2026, personal técnico de la Corporación realizó visita el día 20 de mayo de 2026, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-03132 del 28 de mayo de 2026, que evidenció entre otras cosas lo siguiente:

“Verificadas las bases de datos Corporativas se encuentra que en el punto con coordenadas: longitud - 75°29'21.65", latitud 6°04'42.096" y altitud de 2253 msnm, también identificado como inicio de la acequia tienen otorgado permiso de concesión de aguas los señores:

EXPEDIENTE	USUARIO	RESOLUCIÓN	CAUDAL L/s	ESTADO
56070221155	Luz amparo medina Velásquez (fallecida según información de campo)	131-0282-2015 del 19 de mayo de 2015	0.006	vencida

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que la concesión de aguas se encuentra vencida, se remite el informe técnico IT-03132-2026 para que se realicen las acciones correspondientes ...”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica “...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cornare

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. **Cuando pierdan vigencia...”**

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **IT-03132-2026 del 28 de mayo de 2026**, remitido por medio del oficio interno **CI-00830-2026 del 04 de junio de 2026**, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según la revisión del expediente ambiental 056070221155, la concesión de aguas superficiales se encuentra vencida desde el 25 de mayo de 2025, y quien era la titular en su momento, según la página oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el número de documento **21384089** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**; en ese sentido se dará por terminado este permiso, se dejará sin efectos el mismo y, se ordenará el archivo del expediente que nos atañe.

Que es función de Cornare propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del presente asunto conforme a lo establecido en la Resolución Corporativa que la faculta y, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA del **PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** otorgado bajo la Resolución 131-0282 del 19 de mayo de 2015 y que reposa en el expediente ambiental **056070221155**, otorgado a la señora **LUZ AMPARO MEDINA VELÁSQUEZ** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 21.384.089, en beneficio del predio con número de matrícula 017-7987, ubicado en la vereda Papayal (Santa Elena) del municipio de El Retiro; dejando sin efectos el mismo, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a **LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL** de la Corporación, **ARCHIVAR** el expediente ambiental N° **056070221155**, en atención a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo por estados.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación no procede recurso alguno por ser de mero trámite.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 056070221155

Asunto: Concesión de aguas superficiales

Proceso: Control y seguimiento

Proyectó: Abogada/ María Alejandra Guarín - Fecha: 16/06/2026

Revisó: Abogada/ María Alejandra Castrillón - Fecha: 16/06/2026 Allyson Castrillón

Técnico: Honildeny Aisales - Claudia Ocampo

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02